



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 370-2024-MPC-GM.

Sicuaní, 29 de noviembre de 2024.

VISTO:

Resolución de Alcaldía N° 302-2019-A-MPC, en fecha 2 de setiembre de 2019; Oficio N° 618-2023-OCI/MPC, de fecha 15 de diciembre de 2023; Memorandum N° 373-2023-R.SCI-GM/MPC, de fecha 27 de diciembre de 2023; Memorandum N° 330-2023-GAF-SGRH-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2023; Informe N° 425-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc de fecha 18 de noviembre de 2024 y sus actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 302-2019-A-MPC, en fecha 2 de setiembre de 2019, en su artículo primero, se resuelve por aprobar el expediente técnico del PI: "**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA**"



Municipalidad Provincial de Canchis

PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA DE CANCHIS, DEPARTAMENTO DE CUSCO, con CUI N° 2451150, bajo la modalidad de administración directa, con presupuesto de inversión total de S/ 12'782,299.00 y un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1095) días calendario.

Que, mediante Oficio N° 618-2023-OCI/MPC, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis CPC. Liz Pilar Callapiña Quispe, quien remite el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 045-2023/OCI/0384-SCC, CONTROL CONCURRENTE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - SICUANI - CANCHIS - CUSCO - **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO"** - HITO DE CONTROL N° 3: AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO DE NOVIEMBRE - PERIODO DE EVALUACIÓN DEL HITO DE CONTROL: DEL 1 DE NOVIEMBRE AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

Con Memorándum N° 373-2023-R.SCI-GM/MPC, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitido por Gerencia Municipal, con la cual se remitieron el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 045-2023/OCI/0384-SCC, para su evaluación, calificación y tipificación preliminar de la presunta responsabilidad administrativa a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis.

Del Memorándum N° 330-2023-GAF-SGRH-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos Abog. Erit E. Chipana Amesquita, dirigido a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Renán Álvarez Rojas, remite el Memorándum N° 373-2023-R.SCI-GM/MPC, de fecha 27 de diciembre de 2023, que contiene el Informe de Hito de Control N° 045-2023/OCI/0384-SCC., para su evaluación de posibles responsabilidades administrativas.



Que, por Informe N° 425-STPAD-SGRH-MPC-2024/lcd de fecha 18 de noviembre de 2024, suscrito por la Abog. Luz Díaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien concluye: *"Siendo que, el Informe de Control, que remite el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis, no es resultante de una AUDITORIA DE CONTROL GUBERNAMENTAL, sino es un "INFORME DE CONTROL DE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD"; la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta. Durante la investigación preliminar, se ha determinado que los hechos se produjeron con la aprobación del Expediente Técnico, sin contar con el Certificado de Estudio de Impacto Ambiental, con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 302-2019-A-MPC, en fecha 02 de setiembre de 2019; es a partir de esta fecha que se computa el plazo de tres (3) años hasta el 19 de setiembre de 2022, a este plazo se suma la suspensión del plazo en el marco del Estado de Emergencia Nacional, desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses y 14 días); siendo el plazo desde el 02 de setiembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2023, durante este plazo la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso, el Informe de Control ingresó con el OFICIO N° 618-2023-OCI/MPC; en fecha 15 de diciembre del año 2023, fuera del plazo de tres (3) años, cuando ya había PRESCRITO la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario; cuando había transcurrido más de cuatro (4) años. En tanto, la responsabilidad administrativa no es atribuible servidores de la entidad, aspecto que debe tomarse en cuenta con la declaración de la prescripción con acto resolutivo. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la prescripción es declarada por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal"*.

CONNOTACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

En el presente caso para determinar si el presunto infractor es un servidor y/o ex servidor, nos remitimos al contenido del Informe Técnico N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, en sus numerales 2.10 y 2.11, nos orienta lo siguiente:

"2.10. En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

2.11. Siendo así, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para



Municipalidad Provincial de Canchis

lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada”.

Conforme a lo señalado en el informe técnico citado, en el presente caso la Servidora: **ANANÍ ZEVALLOS SIFUENTES**, tiene la condición de **SERVIDORA** para efectos del PAD, porque los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron cuando tenía vínculo laboral pese que a la fecha se encuentra desvinculada de la Municipalidad Provincial de Canchis.

En fecha **15 de diciembre de 2023**, ingresa a la entidad el **Oficio N° 618-2023-OCI/MPC**, con el cual en Órgano de Control Institucional remite el **INFORME DE HITO DE CONTROL N° 045-2023/OCI/0384-SCC**– CONTROL CONCURRENTE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS-SICUANI – CANCHIS-CUSCO “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO”; HITO DE CONTROL N° 3: AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO DE NOVIEMBRE, PERIODO DE EVALUACIÓN DEL HITO DE CONTROL: DEL 1 DE NOVIEMBRE AL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

La Primera situación adversa identificada por el Órgano de Control Institucional es la siguiente: “EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL REQUERIDA POR LA NORMATIVA VIGENTE, PODRÍA GENERAR EL RIESGO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS E INFRACCIONES POR PARTE DE ORGANISMOS FISCALIZADORES EN MATERIA AMBIENTAL”. La información obtenida respecto en el HITO DE CONTROL, es la **Resolución de Alcaldía N° 302-2019-A-MPC** de fecha **2 de setiembre de 2019**, que aprobó el Expediente del proyecto: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO**”, con CUI N° 2451150, con un presupuesto de S/ 12'782,299.00 (doce millones setecientos ochenta y dos mil doscientos noventa y nueve con 00/100 soles), conforme el siguiente desagregado:



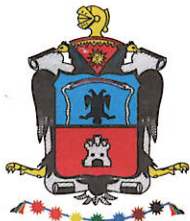
CUADRO N.º 1
PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROYECTO

Presupuesto	
Costo Directo	11'657 376,00
Gastos Generales	672 453,00
Gastos de Supervisión	372 470,00
Gastos de Liquidación	34 000,00
Gastos de Expediente Técnico	34 000,00
Gastos de Evaluación del Expediente Técnico	12 000,00
Monto Total de Inversión (S/)	12 782 299,00

Fuente: Expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de limpieza pública en la recolección transporte y reaprovechamiento de residuos sólidos municipales en el distrito de Sicuani - Canchis - Cusco”, aprobado con Resolución de alcaldía n.º 302-2019-A-MPC de 2 de setiembre de 2019.
Elaborado por: Comisión de Control.

Por otro lado, producto de la investigación realizada por la Secretaría Técnica del PAD, con respecto a la primera situación adversa identificada por el Órgano de Control Institucional que consiste en: “EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL REQUERIDA POR LA NORMATIVA VIGENTE, PODRÍA GENERAR EL RIESGO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS E INFRACCIONES POR PARTE DE ORGANISMOS FISCALIZADORES EN MATERIA AMBIENTAL”, la Secretaría Técnica del PAD, ha obtenido la siguiente información: En fecha **02 de setiembre de 2019**, mediante la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302-2019-A-MPC**, el Alcalde Sr. Jorge Quispe Ccallo, aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO**”, con CUI N° 2451150. Asimismo, mediante la **CARTA N° 206-2024-STPAD-SGRH-MPC**, de fecha 16 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, copia fedatada del expediente técnico del proyecto: “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO**”, con CUI N° 2451150 y en atención a la solicitud con el **INFORME N° 623-2024-MPC/GM-OSLO/DFM**, de fecha 20 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras Arq. Daniel Farfán Martínez, remite el expediente técnico conteniendo 455 folios. En su contenido del expediente técnico se pudo verificar la estructura del proyecto y es como sigue:

1. Ficha Técnica
2. Memoria Descriptiva,
3. Planillas de Metrados,
4. Presupuestos de Obra,
5. Análisis de Costos Unitarios,



Municipalidad Provincial de Canchis

6. Relación de Insumos,
7. Fórmula Polinómica,
8. Presupuesto Analítico,
9. Especificaciones Técnicas,
10. Cronograma Físico,
11. Calendario Valorizado,
12. Anexo I (estudio de características de residuos sólidos municipales ECRSM),
13. Anexo II (Valorización de Residuos Sólidos Inorgánicos Municipales),
14. ANEXOS III (Eradicación Y Prevención de Puntos Críticos de Residuos Sólidos) y
15. ANEXO IV (formato N° 07-A, Registro de Proyecto de Inversión).

Después de haber revisado, minuciosamente el contenido del expediente técnico, se verificó que este no cuenta con la **Certificación de Estudio de Impacto Ambiental**. La norma jurídica que presuntamente se vulneró es el numeral VIII de la Directiva N° 008-MPC-2019 de "Normas para la Ejecución de Proyectos de Inversión por Administración Directa" aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 219-2019-GM-MPC, del 6 de noviembre de 2019; específicamente en el literal q) del sub numeral 8.2 del numeral VIII DISPOSICIONES ESPECIFICAS de esta Directiva, se establece que el **Expediente Técnico debidamente aprobado**, debe como mínimo contener entre otros requisitos el "Certificado de estudio de Impacto Ambiental".



"(...)

VIII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS.

Para fines de control gubernamental y en el marco de una ejecución técnica que garanticen la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, la Municipalidad Provincial de Canchis verificará que, tratándose de la ejecución presupuestaria directa de los proyectos de Inversión (Administración Directa), del respectivo proyecto de inversión, los cuales contendrán como mínimo los siguientes requisitos:

8.1. Aspectos: Técnico, Legal y Presupuestario favorables (...).

8.2 Expediente Técnico debidamente aprobado, con una antigüedad no mayor a tres años y con el presupuesto actualizado no mayor a un año, documento que estará visado en todas las páginas por los profesionales responsables de su elaboración y por los responsables de su revisión, su contenido mínimo será. (...)

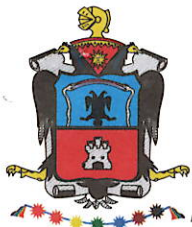
p) Certificado de estudio de Impacto Ambiental".

Conforme a la norma señalada, el Certificado de Estudio de Impacto Ambiental, es uno de los componentes de la estructura del **Expediente Técnico debidamente aprobado**, siendo responsabilidad de quienes lo aprobaron verificar que cumpla con el contenido exigido por la directiva interna. Sin embargo, el expediente técnico fue aprobado con la **Resolución de Alcaldía N° 302-2019-A-MPC, en fecha 02 de setiembre de 2019**, sin contar con el Certificado de Estudio de Impacto Ambiental; este acto resolutorio fue emitido y firmado por Ex. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis, señor Jorge Callo Quispe, asimismo fue firmado por la Secretaria General Abog. Anani Zevallos Sifuentes, con el visto bueno del Asesor Legal Abog. Jorge Aranya Mayta, quien emitió previamente la Opinión Legal de forma favorable. Estando a los hechos, estos sucedieron en fecha **02 de setiembre de año 2019**, cuando fue emitida y firmada la Resolución de Alcaldía N° 302-2019-A-MPC.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Con respecto a la prescripción el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". Concordante con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el cual establece lo siguiente: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".(...)"

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a denuncias derivadas de informes de control, en el **INFORME TÉCNICO N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC**, el mismo que en su numeral 2.9 precisa lo siguiente: "(...) **que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el**



Municipalidad Provincial de Canchis

procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control”.

Es preciso aclarar que no todos los Informes de Control se encuentran inmersos en lo establecido por el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; sino solo aquellos que resulten de una **AUDITORIA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**; así nos orienta la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 3.4 del **INFORME TÉCNICO N° 447-2019-SERVIR/ GPGSC**, ratificado con el **INFORME TÉCNICO N° 712-2021-SERVIR-GPGSC**, señalando lo siguiente: “**Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental**”. Sin embargo, como en el presente caso el Informe de Control, no es resultante de una **AUDITORIA DE CONTROL GUBERNAMENTAL**, sino se trata solamente de un **INFORME DE SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD**; la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los **tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma”.



El **PRIMER HITO** para computar los tres (3) años es la fecha que se emitió **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302-2019-A-MPC**, en fecha **02 de setiembre del 2019**, acto resolutorio que aprobó el Expediente Técnico, es a partir de esta fecha que se computa el plazo de tres (3) años hasta el **19 de setiembre de 2022**, sumando la **suspensión del plazo** en el marco del Estado de Emergencia Nacional, **desde 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020** (3 meses y 14 días), conforme a lo establecido en el “Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”, emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, con la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**; que por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales (...) **41, 42**, (...) del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional. Siendo el plazo desde el **2 de setiembre de 2019** hasta el **16 de marzo de 2023**, durante este plazo la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso, el **Informe de Hito de Control** ingresó con el **OFICIO N° 618-2023-OCI/MPC**; en fecha **15 de diciembre del año 2023**, cuando había transcurrido más de cuatro (4) años, fuera del plazo de tres (3) años, habiendo **PRESCRITO** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene siendo declarada por el **titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos: “Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.



Municipalidad Provincial de Canchis

En ese sentido, habiéndose verificado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra la presunta infractora Ananí Zevallos Sifuentes, a través de la toma de conocimiento del Oficio N° 618-2023-OCI/MPC, de fecha 15 de diciembre de 2023, este superó el máximo legal establecido; puesto que, la Oficina de Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Canchis, manifiesta que en el presente caso la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario fue hasta el 16 de marzo de 2023.

Que, habiendo transcurrido el exceso del plazo de haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Ananí Zevallos Sifuentes; en el presente caso ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador, conforme a los motivos expuestos. Con el visto de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR**, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra ANANÍ ZEVALLOS SIFUENTES, identificada con DNI. 23930803, comprendido del Oficio N° 618-2023-OCI/MPC, de fecha 15 de diciembre de 2023, derivado del Informe de Hito de Control N° 045-2023/OCI/0384-SCC, control concurrente Municipalidad Provincial de Canchis Sicuani, Canchis, Cusco - "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO**", con CUI N° 2451150, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, el archivo del Expediente N° 201-2023-STPAD-SGRH-MPC por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Canchis y servidora: Ananí Zevallos Sifuentes, en su domicilio real Urb. Ttio K-2 - 15, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y/o correo electrónico ananí_25@hotmail.com, para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **PONER DE CONOCIMIENTO** al Procurador Público Municipal de la Municipalidad provincial de Canchis, el presente acto resolutivo, para que dentro de sus facultades realice la revisión, evaluación e iniciar las acciones legales, de posibles actos administrativos irregulares incurridos por funcionarios y servidores, responsables de la aprobación del expediente técnico y ejecución del PI: "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES EN EL DISTRITO DE SICUANI-CANCHIS-CUSCO**", con CUI N° 2451150, sin contar con la certificación ambiental requerida por la normativa vigente y la aprobación y ejecución de partidas nuevas sin sustento técnico y legal.

ARTÍCULO QUINTO. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a Secretaría Técnica del PAD., y demás dependencias pertinentes para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Canchis
Abog. Eddy Córdova Huisa
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2025.